

Nuevas regulaciones europeas relativas a los derechos en los procesos penales.

La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia y, en este sentido, el 29 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, que presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran el derecho a un juicio equitativo, garantizándose el respeto del derecho a la defensa. Con el ánimo de realizar un mayor desarrollo dentro de la Unión de las normas mínimas establecidas, el 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una resolución sobre un plan de trabajo de modo que se reforzasen los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, con la adopción de medidas relativas al derecho a la interpretación y a la traducción, al derecho a la información sobre los derechos e información sobre los cargos, al derecho al asesoramiento jurídico y justicia gratuita, al derecho de una persona detenida a comunicarse con sus familiares, con su empleador y con las autoridades consulares, y a las salvaguardas especiales para los sospechosos o acusados que sean vulnerables.

En este artículo vamos a detallar estas normas mínimas comunes que deberán regir los derechos de defensa en los Estados miembros de la Unión Europea, y que aparecen regulados en la *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*; la *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales*; y la *Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un*

tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

La *Directiva 2010/64/UE* establece normas mínimas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso a obtener interpretación sin demora durante todo el proceso penal, tanto ante autoridades policiales como judiciales. Dicha interpretación deberá facilitarse para las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado. De igual modo, deberá facilitarse interpretación a aquella persona sujeta a la ejecución de una orden de detención europea que no entienda la lengua del procedimiento.

Dicha interpretación deberá ser de calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando que facilite el conocimiento de los cargos que se le imputan, a fin de estar en condiciones de ejercer el derecho a la defensa.

Esta Directiva establece el derecho del sospechoso o acusado a recibir, en un plazo razonable, la traducción escrita de los pasajes relevantes de todos los documentos esenciales para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y salvaguardar la equidad del proceso, especialmente de cualquier resolución que le prive de libertad, del escrito de acusación y de la sentencia.

Aquella persona sujeta a una orden de detención europea tendrá asimismo derecho a recibir la traducción de dicho documento, si no entendiera la lengua en que esté redactada.

Excepcionalmente, podrá sustituirse dicha traducción escrita por un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando no afecte a la equidad del proceso.

Esta Directiva entró en vigor el 15 de noviembre de 2010 y, si bien los Estados miembros deberían haberla incorporado a sus Derechos internos antes del 27 de octubre de 2013, no ha sido hasta el día 27 de abril de 2015 que se ha procedido por España a su transposición mediante la *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, publicada en el BOE el día 28 de abril, y que entrará en vigor, en lo que a esta Directiva se refiere (nuevos artículos 123 a 127 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), al mes de su publicación.

Así, el nuevo artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene a recoger el derecho de imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente a ser asistidos por un intérprete durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluido el interrogatorio policial, así como en las conversaciones que mantenga con sus abogados.

De igual modo, tendrán derecho a la traducción escrita de los documentos esenciales para garantizar el derecho de defensa (en todo caso, la resolución que acuerde la prisión, el escrito de acusación y la sentencia), si bien, dicha traducción escrita podrá ser sustituida “excepcionalmente” por un resumen oral de su contenido, y podrá no incluir pasajes innecesarios para conocer los hechos imputados.

Es importante destacar que, una vez se acuerde la traducción, se suspenderán los plazos procesales aplicables; y que estos gastos de traducción e interpretación serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

Los nuevos artículos 124 y 125 establecen que los traductores o intérpretes judiciales serán designados de los listados elaborados por la Administración, pudiendo la defensa plantear una queja con relación a la falta de calidad de la traducción o interpretación. La decisión del juez denegando el derecho a la interpretación o traducción de algún documento o rechazando alguna queja por falta de calidad deberá documentarse por escrito y será recurrible por la defensa.

Esta Ley establece la futura creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales, cuya inscripción será requisito necesario para su actuación ante la Administración de Justicia.

Importante destacar que, si bien el imputado o acusado puede renunciar a estos derechos, sólo será válida la renuncia posterior a haber recibido asesoramiento jurídico, y que en cualquier caso nunca se podrá renunciar al derecho a ser asistido de intérprete durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia (nuevo artículo 126).

La *Directiva 2012/13/UE* establece normas mínimas relativas a la información sobre los derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas, así como en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado a recibir con prontitud información, verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, sobre el derecho a tener acceso a un abogado, el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a interpretación y traducción y el derecho a permanecer en silencio.

De igual modo, a toda persona sospechosa o acusada que se le detenga o prive de libertad deberá entregársele con prontitud una declaración de derechos escrita en una lengua que comprenda y redactada en términos sencillos y accesibles, permitiéndosele conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad. Dicha declaración de derechos deberá contener, además de la información anteriormente mencionada, el derecho de acceso a los materiales del expediente, el derecho a informar a las autoridades consulares y a una persona, el derecho de acceso a atención médica urgente, el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada

puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante una autoridad judicial y la información básica relativa a las posibilidades de impugnación de la legalidad de la detención, obtención de una revisión de la misma, o solicitud de la libertad provisional.

A toda persona detenida a efectos de la ejecución de una orden de detención europea deberá igualmente entregársele con prontitud una declaración de derechos adecuada, en un lenguaje sencillo y accesible, que contenga la información sobre sus derechos de conformidad con la legislación de aplicación en la *Decisión Marco 2002/584/JAI*.

Esta Directiva establece el derecho del sospechoso o acusado, detenido o en libertad, a recibir con prontitud información sobre la infracción penal que se sospecha que ha cometido o está acusada de haber cometido, de modo que se salvaguarde la equidad del proceso y se permita el ejercicio efectivo de los derechos de defensa.

La persona detenida o privada de libertad tendrá derecho a acceder de manera gratuita a los documentos y las pruebas materiales, relacionados con el expediente específico, que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad, con el fin de salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

Excepcionalmente, podrá denegarse el acceso a determinados materiales para evitar una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o para defender un interés público importante.

Esta Directiva entró en vigor el 21 de junio de 2012 y, si bien los Estados miembros deberían haberla incorporado a sus Derechos internos antes del 2 de junio de 2014, no ha sido hasta el día 27 de abril de 2015 que se ha procedido por España a su transposición mediante la citada *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, publicada en el BOE el día 28 de abril, y que entrará en vigor, en lo que a esta Directiva se refiere (modificación de los artículos 118, 302, 505.3., 520.2., 3.

y 5. y nuevo 520.2 bis y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), a los 6 meses de su publicación.

Si bien hasta la fecha se informaba a los detenidos de sus derechos (artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), con la transposición de esta Directiva el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recogerá ahora de manera expresa el derecho de una persona imputada a ser informada, no sólo de los hechos que se le imputan, sino también de cualquier cambio relevante en la investigación, con el grado de detalle suficiente para una efectiva defensa. De igual modo, se establece el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa; y una serie de derechos ya recogidos en el artículo 520 de la LECrim para los detenidos (a designar libremente abogado; a solicitar asistencia jurídica gratuita, a interpretación –y ahora también traducción- gratuitas, a guardar silencio y no prestar declaración si no desea hacerlo, a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable).

Si bien la Directiva establece otra serie de derechos para los detenidos o privados de libertad, algunos ya aparecían recogidos en el citado artículo 520 (a informar de la detención a la persona que desee y a las autoridades consulares y a recibir atención médica), y otros han sido recogidos en la modificación del artículo, como el derecho de acceso a la parte de las actuaciones que resulte esencial para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad; o el derecho a ser informado del máximo número de horas que puede durar la detención y el procedimiento para impugnar la legalidad de la detención.

La información de todos los derechos anteriormente mencionados deben realizarse de manera clara y comprensible para el imputado o detenido, debiendo permitirse al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante toda la detención.

Se modifica el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose los motivos por los que puede acordarse el secreto de las actuaciones: para evitar un riesgo grave para la vida, la libertad o integridad física de otra persona o para prevenir una

situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. Esta reforma es importante, pues antes el Juez no tenía que motivar de manera precisa este tipo de decisiones.

No obstante, con la modificación del artículo 505, se establece el derecho de la defensa, en la comparecencia en que se decide sobre la prisión provisional del imputado, a tener acceso en todo caso a la parte de las actuaciones que resulte esencial para impugnar la privación de libertad del imputado. De este modo, se facilita la defensa en los procedimientos en los que se ha acordado el secreto de las actuaciones y presumiblemente va a dar lugar a una extensa jurisprudencia por la ambigüedad del precepto.

En la transposición de estas dos Directivas ha obviado el Ejecutivo cualquier mención al procedimiento de la orden de detención europea, pese a que sendas Directivas lo recogían de manera expresa.

La *Directiva 2013/48/UE* establece normas mínimas relativas a los derechos a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea, a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, aplicables a cualquier persona desde que se le comunique que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso.

En este sentido, se establece el derecho de todo sospechoso o acusado a ser asistido por un letrado, sin demora injustificada, pudiendo entrevistarse en privado y comunicarse con el mismo, incluso con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales, un gran logro para la abogacía, pues los abogados defensores siempre hemos reclamado este derecho a entrevistarnos con nuestro cliente detenido con anterioridad a su primera declaración ante la policía, al

objeto de poder efectuar una defensa efectiva y que hasta ahora se nos había negado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. El letrado podrá estar presente e intervenir de manera efectiva cuando lo interroguen, en las ruedas de reconocimiento, en los careos y en las reconstrucciones de los hechos. Tales derechos sólo podrán dejar de aplicarse en circunstancias excepcionales.

Estas comunicaciones entre sospechosos o acusados y sus letrados deberán gozar de confidencialidad, tanto en reuniones, como en correspondencia y conversaciones telefónicas, debiendo ser respetadas por los Estados miembros.

La Directiva establece igualmente el derecho a que se informe, sin demora, al menos a una persona designada por el propio privado de libertad de su privación de libertad y el derecho a comunicarse sin demora injustificada con al menos un tercero de su elección, si bien ambos derechos podrán limitarse o aplazarse por razones imperiosas o necesidades prácticas de carácter proporcionado.

Todo extranjero privado de libertad tendrá derecho a que se informe, sin demora injustificada, a las autoridades consulares del Estado del que sea nacional de que se encuentra privado de libertad, y a comunicarse con dichas autoridades.

Tan pronto como se produzca una detención en virtud de una orden de detención europea, toda persona tendrá derecho, sin demora injustificada, a la asistencia de letrado en el Estado de ejecución, pudiendo comunicarse y reunirse con el mismo. El letrado podrá estar presente e intervenir durante la toma de declaración de la persona reclamada por parte de la autoridad judicial de ejecución.

De igual modo, tendrá derecho, sin demora injustificada, a designar a un letrado en el Estado miembro emisor, que prestará asistencia al letrado del Estado miembro de ejecución, facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere la *Decisión Marco 2002/584/JAI*.

Esta Directiva entrará en vigor el 26 de noviembre de 2013, si bien los Estados miembros deberán incorporarla a sus Derechos internos antes del 27 de noviembre de 2016. España ha perdido una buena ocasión para haber incluido la transposición de esta Directiva en la citada reforma de abril de 2015, pudiendo así haber cumplido con los plazos establecidos por Europa.

Mercedes Cuevas Martínez.
Mayo 2015.